



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RAD. 73-168-40-03-001-2021-00220-00
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Demandante: RUTH FLOREZ DE MORALES C.C. 28682888 Sin correo electrónico.
Demandada: DELFINA YATE LEZAMA C.C. 228.677.398 Se desconoce correo electrónico.

Revisada la demanda referenciada se observan incoherencias con lo determinado por los arts. 82, del C. G. P., numeral 10), pues, no se indica correctamente la dirección física y electrónica del demandante; no se aporta el correo electrónico del demandado.

Se observa igualmente, que no se dio cumplimiento a lo indicado en el art. 400 del C. G. P., concordante con el 68 del C. G. P., pues, no se aporta la prueba de la defunción de la señora DELFINA YATE LEZAMA, ni se individualiza a los herederos, por sus nombres, apellidos, documentos de identidad, direcciones físicas y electrónicas; ni se manifiesta desconocerlos, en caso de que esto ocurra.

El art. 400, inciso segundo, del C. G. P. ordena, que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales, sobre los inmuebles objeto del deslinde, que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de registro de II. PP.- Con la demanda no se aportó el certificado de libertad y tradición respecto al inmueble de la señora DELFINA YATE LEZAMA, que acredite la capacidad para ser parte, de los herederos de ésta; así como, la existencia del predio que colinda con el predio de la demandante y que debe ser objeto de delimitación.

En la demanda se debe hacer mención al predio colindante, sus linderos, escritura que lo caracteriza, así como es necesario aportar los documentos respectivos, que sirven como soporte a la demanda; prueba sumaria de la posesión y un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria. Exigencias del art. 401, ibidem.

Por lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., SE inadmite demanda y se concede un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado FREDY ENRIQUE HERRERA DUARTE, para actuar como apoderado del demandante RUTH FLOREZ DE MORALES, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.